



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Carolina Arias Franco
Demandado	Banco GNB Sudameris
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00119-00

Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S., refiere que la demanda debe incluir *«Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado»*. En el acápite de pretensiones se incurre en una discrepancia entre las fechas de terminación del contrato y los pedimentos de los emolumentos laborales, señalando una fecha futura “12 de mayo de 2023», tal eventualidad desde toda óptica dificultará un pronunciamiento por el extremo pasivo de la Litis de las pretensiones.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, respecto de los numerales **1, 5, 9 y 17** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho, los cuales se deberán separar y clasificar.

De igual manera, en los numerales **7, 13, 14, 16**, se plasmaron más de dos supuestos de hecho y se indicaron valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del libelo introductorio.

De otro parte, las expresiones «*prueba No1, se anexa pantallazo de whatsapp, audio prueba No.2 (...), llamada prueba No.3 (...), llamada prueba No.4 (...), llamada prueba No.5 (...)*» las cuales fueron plasmadas en los numerales **8, 10, 11, 12 y 13**, no tienen cabida dentro del acápite de los hechos, pues las mencionadas expresiones se asemejan más a pruebas aportadas o fundamentos de derecho los cuales cuentan con propio acápite dentro del libelo inicial.

3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S, señala que la demanda debe contener «*los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan*»; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho

corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Edwar Castro Rivera** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.558.835 y portador de la tarjeta profesional No.265.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARÍA